



RAD. 08001400303020180028101

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL LOPEZ Y OTRAS

DEMANDADO: NELLY ESCORCIA Y CONSULEJECUCIONES S. A. S

Señor Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante memorial de fecha 02 de mayo de 2022, allegado por el Doctor VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ en calidad de apoderado judicial de los señores Miguel Ángel López, Silvia Rosa Linares y Nurys María Ramos Muñoz, a través del correo electrónico advlabogado@hotmail.com, interpone recurso de queja contra el auto de fecha abril 26 de 2022, mediante el cual, el despacho resolvió NO REVOCAR el auto de fecha marzo 29 de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2022.

MYRIAN RUEDA MACIAS

Secretaria. -

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, da cuenta el despacho de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual interpone recurso de queja contra el auto de fecha abril 26 de 2022, de conformidad con los Art 352 y 353 del C.G.P, y en el que solicito se reponga dicho auto en lo atinente a la negativa del recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto de 29 de Marzo de 2022, y en subsidio se le expida copia de la providencia de Abril 26 de 2022 y demás piezas procesales conducentes.

Adviértase que mediante providencia de fecha abril 26 de 2022, el despacho decidió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha marzo 29 de 2022, y resolvió no revocar la providencia impugnada y en el mismo, denegó el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Al respecto, señala el Artículo 320 del Código General del Proceso, *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

Y continua señalando el artículo 321 del mismo estatuto procesal: *“Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”*



De conformidad con lo anterior, por regla general, todas las sentencias que se dicten en primera instancia pueden ser objeto de esta herramienta procesal, así como algunos autos interlocutorios que se enumeran en el artículo 321 del CGP, y los demás expresamente consagrados como apelables, y una vez decidida la apelación por el superior, el expediente deberá ser devuelto al inferior para lo de su competencia, como es el caso, toda vez que el despacho mediante providencia de fecha marzo 4 de 2022, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR lo dispuesto por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de la parte resolutive tanto de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, como de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2020 que la adiciona.-

SEGUNDO. NO ACCEDER a las pretensiones de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, formuladas por NURYS MARÍA RAMOS MUÑOZMIGUEL ÁNGEL LÓPEZ PINEDA y la señora SILVIA ROSA LINARES RAMOS.-

TERCERO. CONFIRMAR, lo dispuesto por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en los numerales 6 y 7 de la parte resolutive tanto de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, como de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2020 que la adiciona, pero por las razones aquí expuestas.

CUARTO: CONFIRMAR lo dispuesto por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en el numeral 10 de la parte resolutive de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, que adiciona la sentencia proferida en este asunto.-

QUINTO. ABSOLVER a las dos partes de la condena en costas, tanto de la primera como de la segunda instancia.

SEXTO. ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de demanda que pesa sobre el bien identificado con folio de matrícula 040-233931.-Ofíciase por el juzgado ad-quo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por estado.

Es claro pues que la providencia ahora recurrida, no es susceptible de apelación, pues de concederse, daría lugar a una tercera instancia, figura desconocida en la legislación procesal civil, razón por la cual la decisión de negar la apelación debe mantenerse.

hora, con respecto al recurso de queja, señala el Artículo 352 del Código General del Proceso, “Procedencia. **Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.**”



Determinado lo anterior, se concluye que en esta instancia del proceso referido, concretamente la segunda instancia, surge indudable la improcedencia del recurso de queja contra la providencia de fecha abril 26 de 2022, mediante la cual se negó el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este despacho ya dictó sentencia de segunda instancia, garantizando de esta manera, el principio de la doble instancia para el apelante. Por ello, no hay lugar a dar trámite al recurso de queja, y por tanto, se negará la reproducción de copias para ser remitidas al Tribunal Superior de Barranquilla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. MANTENER en firme el numeral 2º., de la parte resolutive del auto de fecha 26 de abril de 2022.
2. NEGAR, la petición de reproducción de copias para su remisión al Tribunal Superior Sala Civil-Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0ae777990a8713f1e9bc99d17cbcb8f6acee4d0d9ccfbb880aa3f115364ce7**

Documento generado en 27/05/2022 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>